



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-78
26 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

La señora Adriana Maria Camacho Losada, mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2019 solicitó vigilancia judicial al proceso ejecutivo singular propuesto por Jorge Zamora Diaz contra José Omar Jiménez Trujillo y Adriana Maria Camacho Losada, con radicado el número 2017-00690, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que el despacho negó la terminación del proceso y ordenó seguir adelante pese al pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política.
2. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados (subraya para resaltar).
3. La inconformidad de la peticionaria radica en la inconformidad en la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de no terminar el proceso y que se le explique los argumentos.
4. Advierte esta Corporación que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el 8 de marzo resolvió la solicitud, negando la terminación del proceso manteniendo la decisión del 28 de enero de 2019, la cuales no pueden ser controvertidas a través del mecanismo de vigilancia judicial.
5. Es evidente que existe inconformidad de la demandada en las decisiones que ha adoptado la titular del despacho judicial, respecto del trámite del proceso. Por lo tanto, se trata de una

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse.

6. Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.
7. Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, solicitada por la señora Adriana Maria Camacho Losada contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.
8. Finalmente se advierte a la señora Adriana Maria Camacho Losada, que puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del funcionario judicial en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la señora Adriana Maria Camacho Losada en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Adriana Maria Camacho Losada, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT